



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-072/2018.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: CP. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS

PROYECTÓ: LIC. YOHANA DEL CARMEN ROMÁN FLORES.

Zacatecas, Zacatecas; a cinco de junio del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el recurso de revisión marcado con el número de expediente **IZAI-RR-072/2018** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día diecisiete de abril del dos mil dieciocho, el recurrente solicitó información al Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Tribunal), a través del sistema Infomex.

SEGUNDO.- El diecisiete de abril del año en curso, el sujeto obligado le realizó una prevención; sin embargo, la persona se inconformó mediante la interposición del presente recurso de revisión en fecha veinticuatro de abril del presente año vía Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Una vez presentado en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto), le fue turnado al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- En fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía SIGEMI al recurrente, así como mediante oficio 248/2018 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), y 58 fracción I y VI del Reglamento Interior del Instituto que rige a este Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

QUINTO.- El día nueve de mayo del año que corre, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas remitió a este Instituto vía SIGEMI sus manifestaciones mediante oficio marcado con el número 03147/III/2018, signado por el Magistrado Armando Ávalos Arellano, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dirigido al Comisionado Ponente, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas.

SEXTO.- Por auto del día diez de mayo del presente año, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior, este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos

autónomos, partidos políticos todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Tribunal es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley, donde se establecen como sujetos obligados al del Poder Judicial, dentro de los cuales se encuentra el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, el cual debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que el recurrente solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

**“Todos los asuntos resueltos por ese Tribunal entre enero y febrero de 2018.
Digitalizados por este medio.”[sic]**

El tribunal notificó al recurrente lo siguiente:

En relación a su solicitud de información de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, realizada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **00609918** y número de control interno de esta Unidad 126/2018; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que faculta a las Unidad de Transparencia para requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo no mayor a de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, aportar más elementos para la búsqueda de la información que solicita:

Primero. Definir qué interpretación debemos dar a "asuntos resueltos". En que ámbito o a qué aspecto(s) se refiere.

Segundo. Cuando indica "ese Tribunal" a que instancia y/o materia debemos distinguir.

Derivado de estas aclaraciones estaremos en condiciones de dar respuesta oportuna a los cuestionamientos que integran su solicitud. Lo anterior, en virtud de que se considera su solicitud de corte genérico al no cumplir con los requisitos mínimos señalados; ya que la solicitud resulta ambigua significándole que en caso de no dar respuesta, dentro de los diez días siguientes se desechará su solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el artículo 101, una vez que el particular dé cumplimiento iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en el ordenamiento legal invocado.

Sin otro particular, quedando a la espera de las aclaraciones y para su conocimiento se le notifica por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

ATENTAMENTE



M.I.A. Nadia Paola Hernández Bañuelos
Titular de la Unidad de Transparencia

www.tsjzac.gob.mx

1

***** se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“No estoy de acuerdo con el desechamiento de mi solicitud por lo siguiente: 1) Mi solicitud es muy clara y por tanto no requiere ser “aclarada” 2).- No estoy obligado a decirles dónde buscar, ellos deben turnar la solicitud a todas sus áreas que resuelvan asuntos, 3) En la supuesta prevención anexaron un bloc de notas en blanco. Por lo expuesto, solicito a ese organismo garante admita el presente recurso e instruya al sujeto obligado realice una búsqueda de lo requerido y me entregue lo peticionario, previa verificación por parte de ese Instituto de que efectivamente lo que entregarían es lo que pedí. Asimismo, se inicie el procedimiento de sanción correspondiente por el actuar doloso del sujeto obligado.”

CUARTO.- Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas las partes, el sujeto obligado remitió al SIGEMI sus manifestaciones el día nueve de mayo del presente año, escrito signadas por el Mgdo. Armando Ávalos Arrellano, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dirigido al C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, Comisionado Ponente del Instituto, con número de oficio 03147/III/2018, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“[...] Al respecto, se manifiesta que no son ciertos los actos reclamados a esta autoridad, conforme a las precisiones que a continuación se exponen:

Como primer punto se precisa que de nuestra parte **NO** se expresó, se manifestó o se pronunció que se desechaba su solicitud como el peticionario lo afirma, por la simple razón que este Sujeto Obligado no tiene dichas facultades. Lo que se realizó fue solicitarle una aclaración con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas la que no se realizó en tiempo y forma acudiendo luego a interponer el recurso que ahora nos ocupa.

La parte recurrente manifiesta que su solicitud es muy clara y que no requiere aclaración; sin embargo; sin embargo, de conformidad y con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y en uso de nuestro derecho y como medida al caso particular para estar en condiciones de poder atender su solicitud se ejerció el derecho en tiempo y forma legal de requerir la aclaración de su solicitud teniendo en cuenta que la misma se refiere a *“asuntos resueltos por ese Tribunal”* lo que a nuestro juicio resulta ambigua, ya que si bien la denominación de este sujeto obligado es Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas su integración y funcionamiento es más amplia de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica.

Como lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Zacatecas el Poder Judicial del Estado se ejerce por:

Artículo 4°. Integración

El Poder Judicial del Estado de Zacatecas se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia:

II.- (DEROGADA, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2014)

(REPUBLICADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

III.- (DEROGADA POR EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE

LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE

ZACATECAS, P.O. 15 DE JULIO DE 2017)

(ADICIONADA, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IV.- El Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

V.- Los Juzgados de Primera Instancia, que podrán ser Civiles, Penales, Familiares, Mercantiles, Mixtos, de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Especializados para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones; y

VI. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

En razón de la exposición anterior, se observa que existen diferentes Tribunales: el Tribunal Superior de Justicia, el cual en sí mismo funciona en Pleno o Salas como lo señala el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; El Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes y los Tribunales de Enjuiciamiento, los cuales resuelven asuntos de competencia jurisdiccional que le son sometidos a su conocimiento de diversas materias cada uno.

Derivado de este antecedente, es por lo que se le requirió la aclaración correspondiente para saber de cual instancia o materia estaba formulando su requerimiento a fin de avocarnos a la búsqueda de la información como se establece en el contenido del oficio y del que se desprende no fue atendida la prevención por el solicitante. [...]

Por lo antes referido, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente se aprecia que el ***** no dio cumplimiento al requerimiento solicitado por el Sujeto Obligado toda vez que no remitió documento o escrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas en el cual precise tal requerimiento que se le hiciera, referente a qué ámbito o a qué aspecto se refiere cuando describe "asuntos resueltos"; así también a qué instancia y/o materia debemos distinguir cuando indica a "ese tribunal" tal y como lo prevé el artículo 97 de esta Ley Local, que a la letra dice:

Artículo 97.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. [...] (Lo subrayado es por parte de este Instituto.)

De la misma forma se advierte que aún no vencía el término que marca la Ley de Transparencia del Estado para que el ***** realizara su aclaración al requerimiento por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado cuando el recurrente ya se encontraba interponiendo el recurso que ahora se resuelve, bajo el argumento de un presunto desechamiento que le estaba realizando el Sujeto Obligado, con lo cual no estaba de acuerdo el recurrente, sin embargo, en realidad ello nunca sucedió, pues tal como lo señala el Tribunal en sus manifestaciones y prueba lo que en realidad sucedió fue que se le efectuó un requerimiento y se le apercibió que en caso de no contestar dentro del plazo concedido legalmente para ello, se desearía la solicitud lo cual es jurídicamente correcto, de conformidad con lo establecido en artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Por lo que una vez analizados los argumentos y pruebas aportadas durante el trámite del presente recurso, se desprende que no se actualiza alguna de las causas precisadas en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y si por el contrario se observa, que el Sujeto Obligado en el ámbito de las atribuciones que le concede la Ley de Transparencia Local, ejerció lo previsto en el artículo 97 antes referido y transcrito, requerimiento que incluso no fuera contestado por el ciudadano, actualizándose con ello la hipótesis prevista en el artículo 132 fracción

IX en relación con el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas los cuales señalan, cito textual:

Artículo 132.- Son atribuciones de los Comisionados las siguientes:

[...]

IX.- Someter al Pleno los proyectos de resolución de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

Artículo 183.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 171 de la presente Ley.

Bajo dichas disposiciones, este Organismo Garante concluye que procede **DESECHAR** el presente Recurso por las consideraciones vertidas, dejando a salvo su derecho al recurrente para que interponga en caso de así ser su deseo, una nueva solicitud de información en la que especifique con toda claridad sus requerimientos de información.

Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 97, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 132 fracción IX, 170, 171, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción IV; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 33 fracciones VII, 37, 38 fracciones VI y VII, 58 y 65; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y

resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-072/2018** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Este Instituto considera procedente **DESECHAR** el presente Recurso de Revisión por los argumentos vertidos en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado por oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y el **LIC. SAMUEL MONTOYA ALVAREZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

